



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-0009200
Demandante: GERTRUDIS JAIMES COTE
Discapaz: GUILLERMO COTE

Allegados los documentos solicitados por la parte actora como pruebas trasladadas, en ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá allegarse poder para instaurar la demanda como quiera que, el que se solicitó trasladar pertenece a un proceso que se tramitó y culminó con sentencia, el cual no permite que se tenga en cuenta para otro nuevo proceso; además el poder *no es una prueba*, por tanto no admite su traslado. (Art. 74 C.G.P.).
2. Los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles, sobre los cuales se pretende su enajenación deben allegarse actualizados, a efectos de validar la titularidad del interdicto y el registro de la liquidación de la sociedad conyugal. (Art. 83 C.G.P.)

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f1953030987b89287ff35acf35118a1659b5db472cff7f951602d07d71c35**

Documento generado en 16/10/2020 06:46:47 p.m.